

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE
PUERTO DE BARRANQUILLA.**

AVISO No. 004

Barranquilla, 23 de septiembre de 2026.

En fecha, siendo las 07:30 horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.079.470, en calidad de operador y propietario de la embarcación sin nombre y sin matrícula, de la resolución Numero (0185-2026) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 22 de septiembre de 2026, por medio del cual se resuelve en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022025-009, iniciado por violación a normas de marina mercante.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la citada resolución suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla (E).

Contra la mencionada resolución, proceden los recursos de reposición ante esta capitanía y de apelación ante la dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El aviso es fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), siendo las 07:30 horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.



CPS DIEGO PRINS
Secretario Sustanciador

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día 29 del mes de septiembre del año 2026, siendo las 16:30 horas.

CPS DIEGO PRINS

RESOLUCIÓN NÚMERO (0185-2026) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio de la cual se resuelve investigación administrativa sancionatoria No. 13022025-009, adelantada por la presunta Violación de Normas de Marina Mercante"

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022025-009, adelantado por la presunta violación de las normas de marina mercante contra del señor JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.470, en su calidad de operador y propietario de la embarcación sin nombre y sin matrícula;

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.470, en su calidad de operador y propietario de la embarcación sin nombre y sin matrícula.

ANTECEDENTES

Mediante Acta de Protesta de fecha 22 de diciembre del 2024, suscrito por el Teniente de Corbeta FERNANDEZ SOLIS CARLOS DANIEL, puso en conocimiento a esta Capitanía de Puerto de las novedades presentadas con la embarcación que – no contaba con nombre ni matrícula al momento de la operación – la cual era operada por el señor JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA en coordenadas 11°04'10"N 74°82'61" en el Rio Magdalena, manifestando lo siguiente:

"Durante un patrullaje fluvial realizado en coordenadas 11°04'10"N 74°82'61" en el Rio Magdalena, por parte del Cuerpo de Guardacostas de Barranquilla, siendo las 1725R se visualiza 01 embarcación de fibra de vidrio custodiada por la policía nacional sin tripulantes a bordo ya que estos se encontraban retenidos por la policía. (...)

Durante la inspección, se constató que la embarcación, recientemente pintada de color azul oscuro con francobordo de color azul claro, carecía de nombre y

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V6



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación WMLh HROh Wic=

matrícula, con 02 motor fuera de borda Yamaha 200 hp. El capitán a bordo manifestó no contar con los papeles de la embarcación, ni la licencia de navegación; ya que aun se encontraban ensamblando la embarcación en el río para posteriormente expedir la documentación necesaria. Asimismo, indicó haber adquirido la embarcación en la ciudad de Cartagena y que esta misma se encontraba registrada con la capitanía de puerto de Cartagena con nombre "MACARENA"

(...) Una vez se atraça en el muelle de la Estación de Guardacostas de Barranquilla, se procede a identificar al capitán de la embarcación como Jhon Jairo Muñoz Peña identificado con número de cedula 1.107.079.470 expedida en Cali (Valle)" (Cursiva fuera de texto)

La anterior situación, fue informada a esta Capitanía de Puerto de Barranquilla adjuntando el reporte No. 16377 de fecha 22 de diciembre de 2024.

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Acta de protesta de fecha 22 de diciembre de 2024 suscrita por el TK FERNANDEZ CARLOS. Visible en folio 1 del E.O.
2. Copia del acta inventario de embarcación de fecha 22 de diciembre de 2024. Folio 2 del E.O.
3. Reporte de infracción No. 16377 de fecha 22 de diciembre de 2024. Folio 3 del E.O.

COMPETENCIA

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se estableció que: **"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la**

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 # 85 - 2202 D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Ahora bien, cuando se trata de la competencia de esta Autoridad para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, se deberá remitir, entre otras, a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, así: "(...) *dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves*" (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 # 85 – 2202 D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Que, relacionado a lo anterior, el numeral 8 el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 dispone que, son funciones de las Capitanías de Puerto, entre otras, la de *“investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana (...)”* (Cursiva fuera de texto)

Asimismo, el artículo 76 ibídem prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 ibídem.

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Finalmente, el artículo 47 ibídem señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En principio, este Despacho se referirá brevemente a lo contenido en el acto administrativo de fecha 16 de diciembre de 2025, por medio del cual se formularon cargos por presuntas infracciones o violación a las normas de marina mercante y se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.470.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, estableció los requisitos y presupuestos para iniciarlo, en los siguientes términos:

“(...) Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 # 85 – 2202 D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se preserva en su versión digital. Identificador: MkbU yeyt ZOed vntL WMLh HRCn W1e=

Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En cuanto a la actuación administrativa, en el expediente consta que el Auto de Formulación de cargos fue notificado por aviso al señor JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA; fijado el día 21 de enero de 2026 y desfijado el día 27 de enero de 2026, corriéndole el término de 15 días para presentar sus descargos, a partir del día hábil siguiente de la notificación, al cual no se presentaron descargos.

Mediante auto del 05 de marzo de 2026, el despacho abrió el periodo probatorio por un término de cinco (05) días, tal como se evidencia a folio 12 del E.O., y se comunicó al señor JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA, mediante la sección de comunicaciones del Portal marítimo el 09 de marzo de 2026 por medio del oficio No. 13202600287, MD-DIMARCP03-JURIDICA tal como consta en folio 13 del E.O., con el fin de que se allegaran y se practicaran todas las pruebas que resultaren pertinentes, necesarias y conducentes dentro del proceso para garantizarle al investigado su derecho de defensa y contradicción.

De esta manera, tras haber cerrado la etapa instructiva de la presente investigación mediante auto de fecha 01 de abril de 2026, este Despacho ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el término legal de diez (10) días, tal como se evidencia a folio 14 del E.O., conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 # 85 – 2202 D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual el investigado, no allegó escrito alguno.

Esta Capitanía de Puerto, se anticipa en señalar que el señor **JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.470. de Cali, es responsable por los cargos indicados en el artículo 7.1.1.1.2.3 del REMAC 7: "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias", el cual constituye las infracciones o violaciones a las normas de marina relativas a la construcción y/o modificación de las naves.

En este caso, en relación con el código 051 "Cambiar las especificaciones de un artefacto naval sin la debida autorización de la Autoridad Marítima Nacional", y el código 052 "No exigir al armador por parte del taller y/o astillero, la autorización de la Autoridad Marítima Nacional para efectuar reparaciones y/o modificaciones" con fundamento en lo anterior, este Despacho procederá a analizar los hechos a continuación:

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la embarcación se encontraba recién pintada, ensamblada, además de, no ostentar la debida autorización dentro de la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto en inmediaciones de coordenadas 11°04'10"N 74°82'61"W en el Rio Magdalena.

En consecuencia, como se mencionó al inicio de este acápite, se procederá a declarar la responsabilidad del investigado **JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.107.079.470 de Cali, en calidad operador y capitán de la embarcación la cual se encontraba sin nombre y sin matrícula, por violación al código 051 "Cambiar las especificaciones de un artefacto naval sin la debida autorización de la Autoridad Marítima Nacional", y el código 052 "No exigir al armador por parte del taller y/o astillero, la autorización de la Autoridad Marítima Nacional para efectuar reparaciones y/o modificaciones".

En cuanto al primer cargo formulado, con base al artículo 7.1.1.1.2.3 del REMAC 7 Código "051. Cambiar las especificaciones de un artefacto naval sin la debida autorización de la Autoridad Marítima Nacional" se tiene claro que el capitán de la nave manifestó no contar con los papeles de la embarcación ni la licencia de navegación. Por ende, no logró demostrar que tenía la autorización de la Dirección General Marítima para realizar dichas modificaciones.

En este caso, la modificación y/o alteración al casco de la embarcación, no puede considerarse como una conducta inocua o como una mera omisión formal, puesto que el casco representa la estructura fundamental que garantiza la estabilidad, flotabilidad, arqueado y, sobre todo, la identificación visual rápida ante una emergencia en el mar.

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 # 85 – 2202 D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

En ese mismo sentido, alterar la nave sin realizarse el proceso de aprobación técnica y certificación oficial podría generar, incluso, que la omisión genere el ocultamiento de fallas en la estructura, de fisuras, o en su defecto, de deficiencias en las reparaciones. En consecuencia, esta conducta compromete directamente la estabilidad y seguridad estructural del buque.

Ahora bien, referente al cargo segundo, código "052. No exigir al armador por parte del taller y/o astillero, la autorización de la Autoridad Marítima Nacional para efectuar reparaciones y/o modificaciones" se estableció la omisión del deber de exigir y verificar la autorización oficial de la Autoridad Marítima antes de ejecutar dichas modificaciones, cuya inobservancia permitió que se realizaran trabajos no certificados.

La omisión por parte del armador facilita que aquellas naves que no cumplen con los estándares mínimos establecidos, no solo por la normativa nacional sino también por la internacional, representen directamente un riesgo operacional significativo e inaceptable, toda vez que configura la posibilidad de ocasionar accidentes marítimos. En consecuencia, se termine afectando la protección de la vida humana en el mar.

En conclusión, de acuerdo con el acervo probatorio valorado en su conjunto permite establecer que existen suficientes méritos para declarar responsable, y en consecuencia sancionar por Violación a las Normas de Marina Mercante al señor **JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.107.079.470 de Cali, en calidad operador y capitán de la embarcación la cual se encontraba sin nombre y sin matrícula, lo que se dejará consignado en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

El derecho administrativo sancionatorio, tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. De ahí que lo antijurídico es causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Bajo este entendido, la Autoridad Marítima dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, se encuentra también sujeta al principio de tipicidad. De manera que, las conductas transgresivas a la norma por las cuales se pretende imponer una sanción deberán ser expresamente determinadas para así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 # 85 – 2202 D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

En tal sentido, es dable concluir que, durante el transcurso de este procedimiento, desde el momento de la formulación de los cargos al investigado, esta Autoridad ha cumplido con la aplicación de este precepto, así:

1. La conducta sancionable es descrita de manera específica y precisa;
2. Existe sanción cuyo contenido material está definido en la ley;
3. Existe correlación entre la conducta y la sanción.

En consecuencia, para este Despacho quedó plenamente demostrado que dentro de la presente investigación sí existió violación a las normas de marina mercante y, por tanto, se infringieron los cargos formulados mediante auto de formulación de cargos de fecha 16 de diciembre de 2025.

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer, descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”* (Cursiva fuera del texto), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, como se ha dicho ampliamente en este procedimiento administrativo, el derecho administrativo sancionatorio, **tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico**, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Así las cosas, al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas pueden consistir en las medidas siguientes:

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 # 85 – 2202 D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es equivalente a la del original. Identificador: MKaU yEYt ZQsc vntL WMLh HROh Wice

a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto.*

b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria.*

c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.*

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.” (Cursiva y negrilla fuera del texto).*

En consecuencia, por el cargo formulado conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.1.1.1.2.3 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la construcción y/o modificación de las naves: **051** Cambiar las especificaciones de un artefacto naval sin la debida autorización de la Autoridad Marítima Nacional, y **052** No exigir al armador por parte del taller y/o astillero, la autorización de la Autoridad Marítima Nacional para efectuar reparaciones y/o modificaciones, este Despacho procederá a declarar administrativamente responsable al señor **JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.107.079.470 de Cali.

Asimismo, se le impondrá al señor **JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.107.079.470, a título de sanción una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.600.000,00)**, equivalentes a 237.42 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes para el año 2024.

Para finalizar, este Despacho encuentra pertinente puntualizar que la intención de esta investigación es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad, la de su tripulación, pasajeros y terceros sea óptima, coadyuvando con la Autoridad Marítima al cumpliendo de su papel de garante y regulador de dichas actividades marítimas.

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 # 85 – 2202 D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor **JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.107.079.470, por Violación a las Normas de Marina Mercante, específicamente el Reglamento Marítimo Colombiano **REMAC 7** - Así:

***Artículo 7.1.1.1.2.3 del REMAC 7:** Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la construcción y/o modificación de las naves, las siguientes:*

***051.** Cambiar las especificaciones de un artefacto naval sin la debida autorización de la Autoridad Marítima Nacional.*

***Artículo 7.1.1.1.2.3 del REMAC 7:** Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la construcción y/o modificación de las naves, las siguientes:*

***052.** No exigir al armador por parte del taller y/o astillero, la autorización de la Autoridad Marítima Nacional para efectuar reparaciones y/o modificaciones.*

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.107.079.470 de Cali, en calidad de capitán/operador de la embarcación encontrada sin nombre y sin matrícula, a título de sanción una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.600.000,00)**, equivalentes a 237.42 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes para el año 2024.

PARAGRAFO. La suma anteriormente descrita, deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto, dicho valor deberá ser consignado a la cuenta corriente No 188-000031-27 a nombre de MDNDIMAR-RECAUDO MULTAS del banco BANCOLOMBIA, convenio 14208.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de la Oficina Jurídica de esta Capitanía de Puerto, el contenido de la presente al señor **JHON JAIRO MUÑOZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.107.079.470 de Cali, en calidad de capitán/operador de la embarcación encontrada sin nombre y sin matrícula, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 # 85 – 2202 D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: MKbU yeYt ZOec vntL WMLh HROh W1c5

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTÍFIQUESE, Y CÚMPLASE


Capitán de Fragata **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de Barranquilla (E)

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 # 85 – 2202 D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

